



## **I ENCUENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS Y DIÁLOGOS JURÍDICOS**

---



 **Abogacía Española**

# **Las parejas estables: aspectos nacionales e internacionales**

**Joaquín BAYO DELGADO**

**Abogado. Ex magistrado A.P. Barcelona**

## Parejas estables: aspectos nacionales (1)

- PAREJAS NO MATRIMONIALES: Ausencia de analogía con las parejas matrimoniales:
  - STEDH de 10/02/2011 (asunto Korosidou v. Grecia);
  - SSTC 184/1990, de 15/11, y 222/1992, de 11/12;
  - STS (Pleno) 16/06/2011; (Pleno) 15/01/2018, etc.
- Inconstitucionalidad de las normas autonómicas:
  - Motivos:
    - por ausencia de competencia legislativa,
    - por vulneración del art. 10.1 CE y,
    - en cuanto a las normas de “aplicación”, por vulneración del art. 149.1.8ª CE
  - Solo puede tenerse en cuenta esa inconstitucionalidad si ha sido declarada (salvo regulaciones por decreto)
- El Estado ni ha regulado las parejas estables a efectos civiles (salvo en el contexto de otras instituciones jurídicas, p. ej. adopción) ni ha regulado las normas de conflicto entre leyes autonómicas

## Parejas estables: aspectos nacionales (2)

- Parejas con efectos civiles o solo administrativos, fiscales, etc.
- Parejas estables/registradas:
- Clasificación:
  - Sin efectos civiles: **Castilla y León** (Decreto de Castilla y León 117/2002); **Madrid** (Ley de Madrid 11/2001) tras STC 81/2013 de 11 de abril; **Rioja** (D La Rioja 30/2010); **Comunidad Valenciana** (Ley de la C. Valenciana 5/2012) tras STC 110/2016, de 9 de junio; y **Murcia** (Ley de Murcia 7/2018) - solo está prevista la capacidad de acogimiento familiar-.
  - Sin registro obligatorio y efectos civiles (aunque sean por pacto): **Andalucía** (Ley de Andalucía 5/2002); **Aragón** (Código D. Foral de Aragón, arts. 303 ss); **Canarias** (Ley de Canarias 5/2003); **Castilla-La Mancha** (Decreto de Castilla-La Mancha 124/2000 -mod. D 139/2012-, art.2); y **Cataluña** (CCCat arts.234 ss).
  - Con registro obligatorio y efectos civiles (aunque sean por pacto): **Asturias** (Ley de Asturias 4/2002); **Baleares** (Ley de Baleares 18/2001); **Cantabria** (Ley de Cantabria 1/2005); **Extremadura** (L Extremadura 5/2003); **Galicia** (L Galicia 2/2006 disp.adic.3ª); **Navarra** (Fuero Nuevo, Ley foral navarra 21/2019) y **País Vasco** (Ley del País Vasco 2/2003, redacc. L País Vasco 5/2015).
- Si la pareja no tiene efectos civiles, no puede tener esos efectos ni en la autonomía de constitución ni en otras: ej. derechos sucesorios si se aplica (por vecindad civil del causante) un derecho que reconoce derechos al superviviente de la pareja.

## Parejas estables: aspectos nacionales (3)

- Ley aplicable a
  - Existencia
    - En el matrimonio y uniones registradas o con escritura se acredita documentalmente; se disuelve por divorcio/ruptura (mera voluntad de una parte)
    - En parejas por convivencia se acredita en pleito de ruptura y se constata esta (ídem).
  - Efectos patrimoniales de la pareja y su eventual liquidación
    - Puede haber régimen primario: art. 234-3.2 CCCat -> art. 231-9 CCCat. (disposición de la vivienda familiar); etc. en otras CC.AA. y Estados
    - El régimen normal es de separación de bienes
  - En Galicia, gananciales (L Galicia 2/2006 disp.adic.3ª); etc. en otros Estados
  - Habrá liquidación siempre que esté prevista la compensación económica por razón del trabajo en la separación de bienes o haya un régimen de tipo ganancial
  - Efectos en caso de ruptura (ej. prestación alimenticia)
- Será aplicable la ley de la autonomía de constitución, incluidos los requisitos de aplicación (residencia, vecindad civil empadronamiento...)

## Parejas estables: aspectos nacionales (4)

- Si hay normas de aplicación contradictorias:
  - Si hay registro o escritura constitutivos, la ley del último registro/escritura
  - Si es *ex lege* por convivencia: última convivencia constitutiva
- Todo ello, sin perjuicio de aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto si es el caso, en defecto de ley aplicable.
- Aspectos procesales:
  - Discriminación procesal clara entre la pareja matrimonial con hijos y la pareja no matrimonial con hijos: art. 748.4º LEC:  
*Los que versen **exclusivamente** sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores*
  - STS 15/01/2018 (FdD 3º)
  - Pero cabe acumular en juicio ordinario
  - En Cataluña hay equiparación procesal: Disp. Ad. 5ª Ley Libro II CCCat.

## Parejas estables: aspectos internacionales (1)

- Reglamento 2016/1104, sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas:
  - Art. 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
    - a) «*unión registrada*» : *régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación;*
  - Obligatoriedad/carácter constitutivo
- España se ha sumado a ese reglamento (de cooperación reforzada), cuando no tiene ni parejas estables en derecho estatal ni normas de conflicto entre legislaciones autonómicas (!!!)
- Pero, si hay elemento internacional, el reglamento resuelve la ausencia de normas de conflicto nacionales en cuanto a los efectos patrimoniales y alimenticios
- Alimentos entre ex convivientes: Internacionalmente equiparación:
  - El considerando 22 del Reglamento 2016/1104 dice:
    - Las obligaciones de alimentos entre miembros de la unión registrada, que se rigen por el Reglamento (CE) n.º 4/2009...*
  - El Reglamento (CE) n.º 4/2009 es aplicable a todos los alimentos de origen legal (concepto propio de “afinidad”) y no está limitado a las uniones registradas con registro constitutivo.

© Joaquín Bayo Delgado,  
11/ 2022

	<b>Parejas estables</b>		
	Existencia	Efectos patrimoniales	Alimentos
Jurisdicción (competencia internacional)	Arts. 22 bis y 22 ter LOPJ	SOLO para parejas registradas: Reglamento UE/2016/1104 [vigor 29-1-2019]	Reglamento CE/4/2009  Arts. 10.3, 18 y 20 del Convenio de La Haya 23/11/2007  Arts. 7 La Haya 1973 (de reconocimiento)  Art. 5.2 Lugano
		Resto de parejas estables: <i>Arts. 22 bis y 22 ter LOPJ</i> Inmuebles: competencia exclusiva [arts. 22 a) LOPJ y 24.1 Reglamento 1215/2012]	
Ley aplicable	Conexiones internacionales razonables  Y Derecho CC. AA.	SOLO para parejas registradas: Reglamento UE/2016/1104	Protocolo La Haya 23/11/2007 Convenio de Nueva York 20/6/1956, art. 6.3
		Resto de parejas estables: Derecho CC. AA.	

© Joaquín Bayo Delgado, 11/ 2022

	<b>RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN sobre parejas estables</b>		
	Existencia	Efectos patrimoniales	Alimentos
<b>RÉGIMEN PARA RESOLUCIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA</b>	Arts. 11 y 12 y DA 3.ª LJV y arts. 44 a 59 LCJIMC	SOLO para parejas registradas: Reglamento UE/2016/1104	Reglamento CE/4/2009  [Aplicable también a resoluciones anteriores en el ámbito del Reglamento 44/2001 (art 75.2.b)]
		Subsidiariamente arts. 52 a 55 LCJIMC	
		Resto de parejas: Arts. 11 y 12 y DA 3.ª LJV [§7.12] y arts. 44 a 59 LCJIMC	Reglamento UE/655/2014: retención de cuentas  Subsidiariamente, arts. 52 a 55 LCJIMC
<b>RÉGIMEN CONVENCIONAL MULTILATERAL</b>	(Sin convenios)  ↓	(Sin convenios)  ↓	Convenio de La Haya 23/11/2007 Convenio de La Haya (de reconocimiento) 2/10/1973 Convenio de Lugano 2007 Convenio de Nueva York 20/6/1956
<b>RÉGIMEN SIN CONVENIO NI REGLAMENTO</b>	Arts. 11 y 12 y DA 3.ª LJV y Arts. 44 a 59 LCJIMC		Arts. 44 a 59 LCJIMC



## Parejas estables: aspectos internacionales (2): jurisdicción

- **EXISTENCIA:** no hay norma convencional, ni UE: LOPJ artículos 22, 22 bis, 22 ter
- **EFFECTOS PATRIMONIALES** (compensación por trabajo)
  - Parejas registradas: [desde 29/1/2019] Reglamento UE/2016/1104 8arts. 4 a 19): la competencia corresponde:
    - al tribunal de la sucesión hereditaria de uno o ambos convivientes
    - al tribunal competente para la disolución o anulación de la pareja si la competencia es aceptada por ambos, o en su defecto
    - al tribunal pactado con limitaciones, o en su defecto
    - al tribunal de la última residencia habitual común en el momento de la demanda, o en su defecto
    - al tribunal de la última residencia habitual común si uno de ellos continúa residiendo en ese país, o en su defecto
    - al tribunal de la residencia del demandado, o en su defecto
    - al tribunal de la nacionalidad común, o su defecto
    - al tribunal conforme a cuya ley se ha creado la pareja.
  - También hay otros criterios de competencia: Sumisión tácita y otros.
  - Uniones por convivencia o con escritura sin registro constitutivo: LOPJ artículos 22, 22 bis, 22 ter
- **ALIMENTOS** entre los miembros de la pareja:
  - Reglamento 4/2009, pero
  - No conexión con acción sobre “estado civil”

## Parejas estables: aspectos internacionales (3): ley aplicable

- **EXISTENCIA:** no hay norma convencional, ni UE ni estatal
  - El art. 9.1 CC no es aplicable: ni familia (cf. art.748 LEC) ni estado civil (no acceso al RC)
  - Ley aplicable: normas discordantes de cada C.A: vecindad civil/empadronamiento/residencia
  - En Cataluña: territorialidad (artículos 14.1 del Estatut d'Autonomia de Catalunya y 111.3.1 del Codi Civil de Catalunya)
- **EFFECTOS PATRIMONIALES** (compensación por trabajo)
  - Parejas registradas: Reglamento UE/2016/1104:
    - La ley elegida, entre la de la residencia o nacionalidad (vecindad civil para españoles) de cualquiera de ellos o del Estado (C.A. en España) de constitución de la pareja, o en su defecto
    - La ley del Estado (C.A. en España) de constitución de la pareja, o en su defecto
    - La de la residencia habitual común más larga en la que han basadas sus relaciones patrimoniales[En España, la ley deberá ser siempre de C.A. con registro obligatorio y efectos civiles]
  - Uniones por convivencia o con escritura sin registro obligatorio (y registradas hasta el reglamento):
    - Ley de cada C.A;
    - En Cataluña: territorialidad (artículos 14.1 del Estatut d'Autonomia de Catalunya y 111.3.1 del Codi Civil de Catalunya)
- **ALIMENTOS** entre los miembros de la pareja:
  - Protocolo La Haya de 2007, pero
  - No artículo 5 (solo para cónyuges)

## Parejas estables: aspectos internacionales (4): reconocimiento y ej.

- Es irrelevante la C. A. donde esté el juzgado o la autoridad de reconocimiento
- Hay que tener en cuenta convenios bilaterales sobre resoluciones civiles
- EXISTENCIA: No hay norma convencional, ni UE; reconocimiento según LCJIMC
- EFECTOS PATRIMONIALES (compensación por trabajo)
  - Reglamento UE/2016/1104:
    - Para resoluciones de un Estado UE participante y exequátur posterior al 29/1/2019
    - Reconocimiento y ejecución con exequátur “europeo” (= Reg. Sucesiones, etc.)
  - Derecho internacional privado interno
    - Para resoluciones de un Estado UE no participante y otros Estados
    - Reconocimiento y ejecución (régimen no convencional): exequatur, según LCJIMC
- ALIMENTOS entre los miembros de la pareja:
  - Reglamento 4/2009: para resoluciones de un Estado UE
    - Ejecución directa (salvo DK)
    - Exequátur “europeo” (DK)
  - Convenio de La Haya de 2007, ídem de 1973, de Lugano de 2007 y de Nueva York de 1956: para resoluciones de un Estado parte
  - Reconocimiento y ejecución (régimen no convencional): exequatur, según LCJIMC

## Parejas estables: reflexiones finales

- Si el D.I. Pr. es un puzzle, en materia de parejas estables lo es todavía más.
- Las legislaciones nacieron por dos motivos:
  - Uniones homosexuales
  - Protección al conviviente de facto más débil,
- Pero
  - Hoy ya hay matrimonio homosexual en España y otros países, y
  - La pareja por mera convivencia es rara y, en España, inconstitucional.
- Ergo
  - Debería ser constitutiva la expresión de voluntad (escritura / inscripción)
  - ¿Y entonces para qué sirven, si ya no son parejas paralegales?

MUCHAS GRACIAS

¿Comentarios?

¿Preguntas?

[j.bayo@icab.cat](mailto:j.bayo@icab.cat)